



Gobierno Regional de Junín

| | |
|---------|----------|
| G.R.I. | |
| REG. N° | 10431269 |
| EXP. N° | 06933488 |



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 175 -2026-GR.-JUNÍN/GRI

Huancayo, 14 ABR 2026

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DEL JUNÍN

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 188-2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 09 de abril del 2026, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;





Gobierno Regional de Junín



Que, mediante Memorando Múltiple N° 018-2026-GRJ/ORAF de fecha 02 de marzo del 2026, se remite el requerimiento de información;

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

| NOMBRES Y APELLIDOS | D.N.I. | CARGO | DIRECCIÓN |
|-------------------------|----------|--|--------------------------------------|
| HUGO VILCAHUAMAN TADEO | 41957892 | SUB GERENTE SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OBRAS | Prolongación Grau N° 2438 – El Tambo |
| WUALTER CABEZAS GABRIEL | 47786181 | INGENIERO II | PSAJE. LAS MALVINAS - SAPALLANGA |

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostentan la calidad de servidores públicos y mantienen y mantuvieron vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas.

La individualización de los imputados, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE. LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:

Que, mediante Memorando Múltiple N° 018-2026 de fecha 02 de marzo del 2026, sobre el requerimiento de información argumentando de la siguiente manera:

(...)

Tengo el agrado de dirigirme a usted (ING. HUGO VILCAHUMAN TADEO – SUBGERENTE DE SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OBRAS), para solicitar REMITA O INFORME documentadamente los motivos por los cuales no se contestaron las solicitudes de Informe Técnico (Elevación de cuestionamientos y aclaraciones a Bases Integradas) cursadas con Informe N° 21-2026-GRJ/OASA-DEC, Oficio N° D000534-2026-OECE-DSAT e Informe N° 30-2026/GRI/CS, pese a





Gobierno Regional de Junín



su carácter de **MUY URGENTE**. Asimismo, debe remitir inmediatamente el Informe Técnico pendiente para atender el requerimiento del OECE y levantar la suspensión de pronunciamiento, con la finalidad de evitar cualquier cuestionamiento y/o perjuicio del CONCURSO PÚBLICO N° 32-2025-GRJ-1, denominado **CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE EDUCACION PRIMARIA DE LA I.E. N° 30001 -42 DEL CENTRO POBLADO DE CIUDAD EDUCACION SATELITE DEL DISTRITO DE PERENE- PROVINCIA DE CHANCHAMAYO- DEPARTAMENTO DE JUNIN"**.

Que, por lo que el incumplimiento total o parcial del presente requerimiento en el plazo establecido o la presentación de una explicación insuficiente, evasiva o inverosímil, conlleva de manera inmediata el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD);

Que ante la necesidad de urgencia exhorto su debido cumplimiento dentro del plazo **DOS DÍAS HÁBILES** de recibido el presente;

III. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que los investigados HUGO VILCAHUAMAN TADEO en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín y WUALTER CABEZAS GABRIEL en su condición de Ingeniero II de la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín. Quienes habrían cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:



| | |
|--|---|
| <p>Artículo 85: literal q) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil</p> | <p>q) Las demás que señale la ley.</p> |
|--|---|

En concordancia con la Directiva General N° 009-2020-GRJ
6.1 DE LOS PRINCIPIOS, DEBERES Y PROHIBICIONES ÉTICAS, DEL EMPLEADO PÚBLICO
6.1.1 PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
 c) **Eficiencia.** - Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente.
6.1.2 DEBERES DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
 f) **Responsabilidad.** - Todo empleado público del Gobierno Regional Junin desarrollara sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el empleado público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo.

IV. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD



Gobierno Regional de Junín



Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso;

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario;

Que, de la revisión integral de los actuados administrativos, así como de los documentos que obran en el expediente, se advierte que mediante Memorando Múltiple N° 018-2026-GRJ/ORAF de fecha 02 de marzo de 2026 se efectuó un requerimiento de información calificado como **muy urgente**, otorgándose un plazo perentorio de dos (02) días hábiles para su atención, bajo apercibimiento de inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, en dicho contexto, conforme se verifica del Sistema de Gestión Documentaria (SISDORE), el expediente fue derivado con fecha 08 de marzo de 2026, al servidor **WUALTER CABEZAS GABRIEL**, en su condición de Ingeniero II de la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, quien tenía a su cargo la atención técnica del requerimiento. No obstante, a la fecha, no se evidencia la emisión de informe técnico alguno ni respuesta documentada que permita atender lo solicitado, pese a la urgencia advertida y a las consecuencias administrativas expresamente señaladas en el requerimiento;

Que, dicha omisión configura un incumplimiento del deber funcional de **responsabilidad**, en tanto el servidor no desarrolló sus funciones a cabalidad ni atendió oportunamente una disposición expresa de carácter prioritario, contraviniendo lo establecido en el numeral 6.1.2 literal f) de la Directiva General N° 009-2020-GRJ. Asimismo, se advierte la vulneración del principio de **eficiencia**, previsto en el numeral 6.1.1 literal c) del mismo cuerpo normativo, al no haber brindado una respuesta diligente, oportuna y acorde a la naturaleza del encargo encomendado;

Que, por otro lado, respecto del servidor **HUGO VILCAHUAMAN TADEO**, en su calidad de Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras, se advierte que, en su condición de jefe inmediato y responsable de la conducción del órgano, no adoptó las acciones de supervisión, control ni seguimiento necesarias para garantizar el cumplimiento oportuno del requerimiento. En efecto, no se evidencia la emisión de documentos reiterativos, exhortaciones internas ni medidas de dirección orientadas a asegurar la atención del encargo dentro del plazo establecido;

Que, tal conducta evidencia una inobservancia del deber de responsabilidad funcional, al no haber ejercido adecuadamente sus funciones de dirección y supervisión,





Gobierno Regional de Junín



permitiendo la inacción de su subordinado frente a un requerimiento de carácter urgente, lo cual también repercute en la afectación del principio de eficiencia en la función pública;

Que, en ese sentido los hechos descritos permiten subsumir la conducta de ambos servidores dentro de la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en concordancia con las disposiciones contenidas en la Directiva General N.° 009-2020-GRJ, al haberse acreditado el incumplimiento de deberes funcionales vinculados a la responsabilidad y eficiencia en el ejercicio de la función pública;

Que, en consecuencia existen elementos de convicción suficientes que permiten advertir, de manera preliminar, la presunta comisión de falta administrativa disciplinaria por parte de los servidores investigados, al no haber atendido un requerimiento urgente dentro del plazo establecido ni haber adoptado las acciones necesarias para su cumplimiento, generando con ello un riesgo potencial de afectación a los intereses de la Entidad, específicamente en el marco del Concurso Público N° 32-2025-GRJ-1;

Que, por lo expuesto corresponde continuar con el trámite del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a efectos de determinar la existencia de responsabilidad administrativa y, de ser el caso, la imposición de la sanción que corresponda conforme a ley;

V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería a los servidores civiles **HUGO VILCAHUAMAN TADEO** en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín y **WUALTER CABEZAS GABRIEL** en su condición de Ingeniero II de la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín, quienes habrían cometido presunta falta de carácter disciplinario descrita en la presente; por lo que este despacho es del criterio de recomendar que la sanción más idónea, es la **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057¹;

La sanción que se opta por recomendar este despacho se basa en que los servidores civiles **HUGO VILCAHUAMAN TADEO** y **WUALTER CABEZAS GABRIEL**, tenían plena capacidad de decisión frente a su acción que puedan entenderse como perjudiciales para la entidad y en consecuencia para el estado, al no permanecer en su puesto laboral;

¹ Ley del Servicio Civil





Gobierno Regional de Junín



VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

En consecuencia y en concordancia con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

| NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO | CARGO | ÓRGANO INSTRUCTOR | ÓRGANO SANCIONADOR |
|-----------------------------------|--|--------------------------------------|-----------------------------------|
| HUGO VILCAHUMAN TADEO | SUBGERENTE DE SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OBRAS | Gerencia Regional de Infraestructura | Sub Dirección de Recursos Humanos |
| WUALTER CABEZAS GABRIEL | INGENIERO II | Gerencia Regional de Infraestructura | Sub Dirección de Recursos Humanos |

VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra los servidores: **HUGO VILCAHUAMAN TADEO** y **WUALTER CABEZAS GABRIEL**.

VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;





Gobierno Regional de Junín



IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde a Dirección de Recursos Humanos, por ser autoridad instructiva del presente procedimiento;

X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra de los servidores civiles **HUGO VILCAHUAMAN TADEO** en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín y **WUALTER CABEZAS GABRIEL** en su condición de Ingeniero II de la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junin, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil el cual prescribe que: "las demás que señale la ley" y conforme a los fundamentos antes expuestos.





Gobierno Regional de Junín



ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a los funcionarios **HUGO VILCAHUAMAN TADEO**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín y **WUALTER CABEZAS GABRIEL** en su condición de Ingeniero II de la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junin, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexen las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnable.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado al funcionario: **HUGO VILCAHUAMAN TADEO** y **WUALTER CABEZAS GABRIEL** con todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL JUNIN

ING. FRANK GONZALES QUISPE
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

C.c.
Archivo
STPAD/EQR/jace

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 16 MAR 2026


Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)